

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I
LEGISLATURA, PRESENTE.

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

Con la entrada en vigor de la Reforma Política de la Ciudad de México en el año 2016, la situación del Distrito Federal cambió, y con ello el surgimiento de un nuevo marco jurídico con el propósito de maximizar los Derechos de la Ciudadanía reflejados mediante la construcción de la Constitución Política de la Ciudad de México, expedida el 5 de febrero de 2017.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



En ese sentido, derivado de la aprobación y entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, nuestra Capital, desde tal fecha la Capital del Territorio Mexicano aún se encuentra en una etapa de transformación, lo anterior debido a que esta sienta las bases para la promoción y desarrollo de nuevos y mejores derechos encaminados a una Ciudad garantista, progresista, democrática y reconocedora de todos los derechos de las personas que habitamos y transitamos en ella.

De tal suerte que, en primer lugar el propósito de la presente Iniciativa es armonizar las disposiciones federales y la Constitución Local, a las disposiciones que regulan los centros de reclusión para el caso de la Capital, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Décimo Cuarto de ***“Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”*** publicado el 29 de enero de 2016, que prevé a la letra:

“...ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México...”¹

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Noveno de la Constitución Política de la Ciudad de México, que señala:

“...TRIGÉSIMO NOVENO. - En las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020...”²

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 8 de agosto 2020, de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Sitio web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

² Constitución Política de la Ciudad de México. (5 de febrero de 2017). Constitución Política de la Ciudad de México. 10 de diciembre de 2019, de Consejería Jurídica y de Servicios Legales Sitio web: <http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



En consecuencia y tomando en consideración que en nuestro marco normativo de la Ciudad de México existen distintas Leyes que versan en materia de los centros de reclusión principalmente la Constitución Federal, la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada el 16 de junio de 2016, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal vigente para la Ciudad de México, entre otras. De tal suerte que en la presente Iniciativa se realizan las siguientes modificaciones de manera enunciativa más no limitativa:

- Se armonizan las referencias de Distrito Federal a Ciudad de México;
- Se armonizan diversos términos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y
- Se reconocen nuevos derechos actualizados en la Constitución Federal y Local, lo anterior en virtud de que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para la reinserción social.

Así también de conformidad a lo establecido en los Artículos 11 inciso L y Artículo 45 inciso A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México:

“...Artículo 11

Ciudad incluyente

L. Derechos de las personas privadas de su libertad

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia,

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia. ...”³

“...Artículo 45
Sistema de justicia penal

A. Principios

1. *En la Ciudad de México el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de derecho a un juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento e intermediación. Para las garantías y principios del debido proceso penal se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, esta Constitución y las leyes generales y locales. ...”⁴*

Adicionalmente es imperativo señalar que, con el propósito de contar con una ley de avanzada, se señala en el artículo 55 la posibilidad de que las mujeres transexuales que tengan reasignación de sexo puedan cumplir su sentencia privativa de la libertad en cárceles de mujeres, tema que durante años a permeado con relación a las personas LGBTTTIQ+, pues cabe mencionar que han sido sobre representadas, invisibilizadas y violentadas, por ejemplo, se cita el siguiente reportaje:

“...Mujeres trans, violentadas e invisibilizadas en las cárceles

Regularmente, en México, se ingresa a las mujeres trans en penales varoniles o femeniles de acuerdo con sus genitales y no con su identidad sexual, contradiciendo las recomendaciones internacionales.

³ Constitución Política de la Ciudad de México. (5 de febrero de 2017). Constitución Política de la Ciudad de México. 10 de diciembre de 2019, de Consejería Jurídica y de Servicios Legales Sitio web: <http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>

⁴ Constitución Política de la Ciudad de México. (5 de febrero de 2017). Constitución Política de la Ciudad de México. 10 de diciembre de 2019, de Consejería Jurídica y de Servicios Legales Sitio web: <http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

“...Kenya Cuevas estaba en un picadero cuando cayó un operativo de la Policía Federal. La persona que vendía drogas negoció con los agentes y la dejaron ir. Entonces miraron al resto, y al darse cuenta de que ella era una mujer trans, se fueron contra ella.

“Se voltearon hacia mí y me preguntaron ‘¿desde cuándo vendes droga?’, yo les contesté que lo único que hacía era consumirla, pero ellos me arrestaron y metieron a una camioneta blanca. Me llevaron al Reclusorio Varonil Norte de la Ciudad de México. Días después recibí una hoja que decía ‘Auto formal de prisión del delito daños contra la salud, posesión, distribución y venta’. Pasaron los meses y por fin llegó mi sentencia: veinticuatro años”, recuerda.

“Viví mi cárcel como cualquier otra mujer trans en un centro varonil, donde era agredida físicamente y abusada sexualmente, no solo por los internos, sino también por personal de seguridad y custodia”.

Kenya logró salir en menos de la mitad de esos años y se convirtió en activista por las trabajadoras sexuales que viven con VIH, además de fundar el primer refugio para mujeres trans en la Ciudad de México. Pero la historia de criminalización y falta de reconocimiento a su identidad es una constante entre la población trans, no solo en México, sino en toda América Latina.

El informe “Mujeres trans privadas de libertad: La invisibilidad tras los muros”, publicado esta semana por la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA, por sus siglas en inglés), denuncia que esta población está sobrerrepresentada en las prisiones y suele ser por delitos vinculados a las drogas.

En México, solo hay datos disponibles de la Ciudad de México, que muestran que son mujeres trans más del 30% de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans o Intersexuales y otras diversidades sexuales (LGBTI+), es decir, 150 de las 450 que se reconocen así y están en prisión.

Además, regularmente se decide ingresarlas en penales varoniles o femeniles de acuerdo con sus genitales y no con su identidad sexual. Solo en la capital del país les consultan su preferencia, y pueden ingresar a un centro de mujeres solo si ya tienen una identificación oficial con su cambio de género.

En contra de recomendaciones internacionales, cuando una trans va a ser encarcelada, no la involucran en la decisión sobre a dónde debe ir ni respetan los criterios de identidad, seguridad, riesgos y preferencia. Al enviarlas a penales varoniles, suelen sufrir violencia sexual.

Hay casos en los que son segregadas, lo cual debe evitarse, según las recomendaciones, a menos que haya problemas de seguridad, ya que se les deja en aislamiento, sin acceso

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



a los mismos servicios de capacitación y recreación u otros, y puede provocar depresiones sin contención psicológica.

En México, cita el estudio de WOLA, ya se han registrado intentos de suicidio de mujeres trans en centros penitenciarios. En otros países, son recluidas junto con acusados de delitos contra la integridad sexual.

“La falta de reconocimiento de la identidad de género, así como la discriminación y el maltrato por motivo de la identidad de género u orientación sexual son prácticas frecuentes en las prisiones. La violencia física es sistemática y cotidiana en los establecimientos penitenciarios, mientras el uso excesivo de la fuerza y los abusos—lejos de presentarse como hechos aislados—presentan un carácter constante en los establecimientos de encierro”, señala el informe.

Una vida de exclusión

Que terminen en la cárcel es solo un paso más de una cadena de rechazo y exclusión. El estudio menciona que las trans suelen asumir su identidad entre los 8 y los 13 años de edad, por lo que muchas van a parar a la calle...”⁵

Finalmente, cabe señalar como referencia que en fecha 13 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que se crearon y cambiaron la nomenclatura de diversas Dependencias de la Administración Pública, por lo tanto, también fue necesaria la actualización y armonización de dichas disposiciones en la presente Iniciativa.

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

⁵ Itxaro Arteta. (4 de abril de 2020). Mujeres trans, violentadas e invisibilizadas en las cárceles. Animal Político, Sitio web: <https://www.animalpolitico.com/2020/04/mujeres-trans-sobrerrepresentadas-invisibilizadas-carceles/>.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
Del Sistema Penitenciario

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México, tiene por objeto desarrollar el contenido de los artículos 1º y 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los tratados, instrumentos internacionales, así como la Ley Nacional de Ejecución Penal y leyes aplicables, desarrollando las disposiciones mínimas que regulen la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México e implementar programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social de las y los sentenciados, además de establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de las y los indiciados y de las y los procesados.

Su aplicación corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Gobierno, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a la Secretaría de Salud en materia de servicios médicos en los términos de la Ley de Salud para la Ciudad de México y al Poder Judicial de la Ciudad de México.

Esta Ley se aplicará en los Centros de Reclusión dependientes de la Administración Pública de la Ciudad de México, destinados a la ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad, a la prisión preventiva y al arresto de personas mayores de 18 años.

En todo momento se promoverá el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario, tanto de la Subsecretaría como de los Centros.

Artículo 2. Autoridades Competentes. La aplicación de la presente Ley le corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por conducto de las Secretarías de Gobierno,

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



de Salud y al Poder Judicial de la Ciudad de México, así como a sus unidades administrativas competentes en términos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México podrá celebrar con la Federación; así como con las Entidades Federativas, convenios relativos a la materia de la presente Ley.

En los ámbitos de sus competencias, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y el Poder Judicial de la Ciudad de México resolverán sobre los aspectos no previstos que se deriven de las disposiciones de esta Ley.

Los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, estarán destinados a recibir personas mayores de dieciocho años indiciadas, procesadas y sentenciadas por delitos del fuero común y del fuero federal; estas últimas únicamente con base en los acuerdos o convenios que suscriba la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Arrestado.** Persona que permanecerá en algún Centro de Sanciones Administrativas.
- II. **Beneficiados.** Persona que se encuentra en una “Institución Abierta Casa de Medio Camino”.
- III. **Casa de Medio Camino.** Institución Abierta Casa de Medio Camino Varonil y Femenil.
- IV. **CDUDT.** Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento.
- V. **Centro de Sanciones Administrativas.** Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social.
- VI. **Centros de Reclusión.** Es el conjunto de establecimientos Penitenciarios Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Reinserción Psicosocial, de asistencia post-penitenciaria y Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- VII. **Código Penal.** Al Código Penal para la Ciudad de México;
- VIII. **Comisión Nacional.** A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- IX. **Comisión.** A la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- X. **Comité de Visita General.** Es la instancia integrada por diversos órganos de gobierno, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario.
- XI. **Consejo de Honor.** El Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
- XII. **Consejo de la Judicatura.** Al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial la Ciudad de México.
- XIII. **Consejo.** Al Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Centro de Reclusión de la Ciudad de México;
- XIV. **Contraloría.** A la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.
- XV. **El Reglamento.** Al Reglamento de la presente ley;
- XVI. **Enfermo psiquiátrico.** A aquel o aquella persona que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;
- XVII. **Externado.** A aquel o aquella persona que está sujeto al programa en externación;
- XVIII. **Fiscalía.** A la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- XIX. **Inimputable.** A aquel o aquella así reconocido por el Órgano Jurisdiccional, en los términos de la fracción VII, del artículo 29 del Código Penal;
- XX. **Instituto.** Al Instituto de Reinserción Social.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- XXI. Interno.** A aquel o aquella persona que se encuentra privada de la libertad dentro de cualquiera de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, independientemente de su situación jurídica;
- XXII. Juez de Ejecución.** A la autoridad judicial especializada competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XXIII. La Ley.** A la Ley de Centros de Reclusión para la Ciudad de México;
- XXIV. Liberado.** Al interno o interna que fue liberada por resolución judicial;
- XXV. Personal administrativo.** A quienes realizan labores de carácter administrativo en las instalaciones de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México;
- XXVI. Personal médico.** A los responsables del otorgamiento de los servicios médicos a las y los Internos, dependientes de la Secretaría de Salud;
- XXVII. Personal Supervisor de Aduanas.** A quienes realizan labores de supervisión y cacheo en las aduanas.
- XXVIII. Personal Técnico en Seguridad.** A quienes realizan labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros de Reclusión;
- XXIX. Personal técnico.** A quienes realizan labores especializadas en el ámbito de la reinserción, y/o aquellos que además monitorean las condiciones adecuadas de Reclusión de las y los internos para acceder a los servicios de reinserción, y de alimentación.
- XXX. Poder Judicial.** Al Poder Judicial de la Ciudad de México;
- XXXI. Preliberado.** A aquel o aquella persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- XXXII. Programa de actividades.** Al conjunto de actividades que realizan las y los internos, directamente dirigidas a facilitar la reinserción social, establecidas y organizadas por las autoridades penitenciarias;
- XXXIII. Secretaría de Salud.** A la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;
- XXXIV. Secretaría.** A la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
- XXXV. Sentenciado.** A la persona a quien se le ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria;
- XXXVI. Sistema Penitenciario.** Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado con base al respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir;
- XXXVII. Subsecretaría.** A la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México;
- XXXVIII. Titular de la Jefatura de Gobierno.** La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

Artículo 4. Para la administración de los Centros de Reclusión integrados al Sistema Penitenciario, consistente en la aplicación de los recursos materiales y humanos necesarios, se estará a lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia y su reglamento, de acuerdo con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne.

Artículo 5. La Administración Pública de la Ciudad de México proporcionará las instalaciones y recursos necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley y de los objetivos del Sistema Penitenciario. La Subsecretaría formulará anualmente los programas necesarios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario, de acuerdo con la normatividad vigente, considerando los

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



convenios que se suscriban con otras autoridades y de conformidad con los lineamientos que expida la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 6. La Subsecretaría y la Secretaría de Salud, en el ámbito de su respectiva competencia, elaborarán y actualizarán los reglamentos y manuales de organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Asimismo, establecerá mediante estos instrumentos los procedimientos para la realización de las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior, así como la recepción de visitantes.

CAPÍTULO II

Autoridades del Sistema Penitenciario

Artículo 7. La responsabilidad directa del Sistema Penitenciario estará a cargo de las siguientes autoridades:

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Subsecretaría;
- V. El Instituto;
- VI. Los Directores de los Centros de Reclusión;
- VII. Los Directores de las Unidades Médicas en los Centros de Reclusión, en el ámbito de su competencia;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



VIII. Las Direcciones Ejecutivas.

IX. Director General de Atención Especializada para Adolescentes.

La Subsecretaría tendrá el régimen y la organización interna de los Centros de Reclusión determinados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 8. La custodia y salvaguarda de las y los indiciados será responsabilidad del Ministerio Público y de la autoridad judicial hasta en tanto no ingresen formalmente a algún Centro de Reclusión.

No se recibirán personas detenidas en los centros de reclusión si su remisión no la realiza el Ministerio Público en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación de procedimientos penales aplicable de la Ciudad de México. En cualquier caso, el Juez deberá de calificar de legal la detención o decretar la libertad del imputado que corresponda.

Artículo 9. Son autoridades judiciales especializadas en Ejecución de Sanciones Penales en los Centros de Reclusión, los Jueces de Ejecución.

CAPÍTULO III

Funciones, Atribuciones y Obligaciones de las Autoridades Responsables del Sistema Penitenciario

Artículo 10. Son funciones, atribuciones y obligaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

- I. Supervisar la administración del Sistema Penitenciario y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las y los internos;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- II. Elaborar, expedir y actualizar los reglamentos y normatividad necesarios para el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario;
- III. Celebrar convenios con dependencias de la Administración Pública Federal y de los Estados de la Federación, con otras dependencias o entidades públicas paraestatales, en el marco de los ordenamientos legales aplicables, para el traslado y la reclusión de las y los internos que requieran asistir a otros establecimientos cuando fuese necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito, o cuando tal acción coadyuve a la realización de las políticas de reinserción social y de prevención del delito; y
- IV. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 11. Son atribuciones del Secretario de Gobierno:

- I. Garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y el ejercicio de los derechos de las y los internos;
- II. Verificar que se cumpla esta normatividad y las demás disposiciones aplicables;
- III. Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, las modificaciones normativas que correspondan;
- IV. Nombrar al titular de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. A los Directores de los Centros de Reclusión, al Director General del Instituto de Reinserción y al Director General de Atención Especializada para Adolescentes Coordinar con la Subsecretaría el cumplimiento de las funciones que por ley debe llevar a cabo esta área de gobierno;
- V. Aprobar los lineamientos referentes al Sistema Penitenciario que ponga a su consideración la Subsecretaría;
- VI. Suscribir los convenios de colaboración con los órganos de gobierno de la Ciudad de México y las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México; y

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



VII. Las demás que establezca esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 12. Son facultades del Secretario de Salud:

- I. Proveer todos los elementos y recursos necesarios de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable a fin de que los servicios médicos del Sistema Penitenciario se presten con eficiencia y prontitud;
- II. Supervisar los aspectos médicos y de salud pública inherentes al Sistema Penitenciario;
- III. Celebrar convenios con la Secretaría de Salud Federal, para que se pueda canalizar oportunamente a las y los internos cuando su problema de salud requiera atención especializada; y
- IV. Las demás que le imponga la normatividad aplicable o la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 13. Son atribuciones del Subsecretario del Sistema Penitenciario:

- I. Administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Reclusión del Sistema y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las y los internos;
- II. Elaborar y actualizar los manuales de organización, de operación y de funcionamiento del Sistema Penitenciario de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- III. Supervisar la creación y coordinación de los sistemas de seguridad en los Centros de Reclusión del Sistema Penitenciario;
- IV. Vigilar que se atiendan las necesidades de las y los internos, las sugerencias y quejas de sus familiares y sus defensores, así como supervisar que se mejore el funcionamiento administrativo y la organización técnica en las instituciones dependientes de la Subsecretaría;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- V. Establecer las políticas necesarias para contribuir con la Secretaría de Salud, en la atención médica eficiente y oportuna de las y los internos en los Centros de Reclusión, así como en el cumplimiento de las normas de higiene general y personal de las y los internos;
- VI. Establecer, implementar y actualizar constantemente un sistema de información integral que permita conocer con precisión la situación jurídica de las y los internos, así como verificar que se lleve a cabo el registro estadístico en los Centros de Reclusión;
- VII. Proponer la celebración de convenios sobre asuntos relacionados con la prestación de servicios técnicos, penitenciarios y traslado de las y los internos que deba realizar la Administración Pública de la Ciudad de México con la Federación y con los Gobiernos de los Estados;
- VIII. Supervisar la realización de programas permanentes con las fuerzas de seguridad federal y de la Ciudad de México, para solicitar su apoyo en caso de emergencia;
- IX. Establecer una cadena de comunicación eficiente que permita la presentación de quejas, denuncias y sugerencias para mejorar la administración y operación de las instituciones, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, internos, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en el Centro de Reclusión de que se trate, las cuales serán turnadas a las autoridades competentes o a los órganos de control;
- X. Organizar el Servicio Profesional Penitenciario en términos de lo establecido en la presente Ley;
- XI. Establecer líneas de comunicación entre el Sistema Penitenciario, y los Organismos Gubernamentales de Derechos Humanos; y
- XII. Proponer al Secretario a los candidatos(as) a ocupar puestos de estructura organizacional, de acuerdo con el Servicio Profesional Penitenciario (Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Centros de Reclusión, Coordinadores, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y Líderes Coordinadores).
- XIII. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Artículo 14. Son atribuciones del Instituto, además de las establecidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para la Ciudad de México, las siguientes:

- I. Elaborar el Programa, consistente en el conjunto de actividades para la reinserción social y de trabajo postpenitenciario;
- II. Implementar el Programa de actividades;
- III. Coordinarse con la Subsecretaría conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría;
- IV. Realizar los vínculos institucionales y gestiones necesarias para la firma de los convenios entre la Secretaría y dependencias públicas, órganos de gobierno, organismos públicos y privados y organizaciones para el desarrollo del Programa de actividades;
- V. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social;
- VI. Generar y administrar las bolsas de trabajo para el otorgamiento de este a quienes la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales otorgue la libertad;
- VII. Auxiliar a la autoridad judicial especializada en ejecución de sanciones penales en la revisión de las constancias oficiales de actividades de reinserción social;
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 15. De las y los Directores de los Centros de Reclusión:

- I. Administrar el correcto funcionamiento del Centro de Reclusión y el ejercicio de los derechos de las y los internos;
- II. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro de Reclusión a su cargo, en apego a la normatividad establecida al respecto;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- III. Autorizar bajo su más estricta responsabilidad el ingreso y egreso de quienes serán internados en el centro bajo su dirección, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad competente, de acuerdo con esta Ley y demás normatividad aplicable;
- IV. Dar el apoyo al Instituto a fin de que se implemente el Programa de actividades;
- V. Garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las y los internos;
- VI. Informar a la Subsecretaría las novedades a diario por escrito, y de inmediato por cualquier medio cuando la situación lo amerite;
- VII. Informar al Ministerio Público, a la Contraloría, a la Comisión y a la Comisión Nacional sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al Consejo de Honor y Justicia.
- VIII. Ordenar e implementar, revisiones en las diferentes áreas y revisiones personales, ya sean periódicas o espontáneas;
- IX. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión a su cargo;
- X. Representar al Centro de Reclusión ante las autoridades que se relacionen con el mismo;
- XI. Resolver los asuntos que le sean planteados por los Subdirectores, Jefes de Seguridad, o del personal del Centro de Reclusión a su cargo, relacionados con el funcionamiento del mismo;
- XII. Supervisar la debida y oportuna integración del expediente técnico jurídico, así como el sistema integral de información penitenciaria;
- XIII. Tramitar de conformidad a los lineamientos previstos en la normatividad aplicable, la boleta de libertad de las y los internos una vez que hayan recibido la notificación de la autoridad judicial, y previa revisión de los expedientes jurídicos correspondientes.
- XIV. Verificar la estricta aplicación de la normatividad expedida por las autoridades competentes en el Centro de Reclusión a su cargo, y
- XV. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Artículo 16.- Son atribuciones de los Coordinadores de las Instituciones Abiertas Casa de Medio Camino, Varonil y Femenil.

- I. Asegurar y dirigir el buen funcionamiento de la Institución Abierta “Casa de Medio Camino” con base en la aplicación de políticas normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento;
- II. Supervisar la debida ejecución de la normatividad para prevenir situaciones que pongan en riesgo a la Institución, la integridad del personal o de la población beneficiada, y
- III. Emitir oportunamente informes sobre la evolución de la población beneficiada a las autoridades correspondientes.

Artículo 17.- Son Atribuciones del Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de la Ciudad de México:

- I. Autorizar el ingreso y egreso de arrestados al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, en cumplimiento a una resolución dictada por autoridad competente;
- II. Coordinar y determinar la adecuada realización y canalización de los arrestados hacia las actividades de prevención, recreativas, culturales y deportivas que se brindan a la institución;
- III. Garantizar que las personas presentadas bajo arresto administrativo reciban asistencia jurídica, médica y psicológica, y
- IV. Mantener coordinación con las diversas instancias involucradas en materia de cultura cívica, ciudadana para la realización de actividades relacionadas a la prevención de determinadas conductas infractoras.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Técnico Interdisciplinario

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Artículo 18. En cada uno de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México y en las Instituciones Abiertas “Casa de Medio Camino”, debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a las y los internos, para fomentar la reinserción social y en su caso, lograr su reinserción de conformidad con la presente Ley, su reglamento, manuales e instructivos específicos.

Por lo que hace a los elementos de seguridad que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, serán sancionados por el Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 19. El Consejo garantizará a los y las internas los presupuestos del debido proceso legal, estableciendo el derecho a ser informados del procedimiento en su contra; a ser oídos; contar con defensor, de oficio o particular, a recibir las pruebas que presenten para su defensa; disponer de un traductor o intérprete en el caso que lo requieran, entre otros.

Artículo 20. El funcionamiento y operación del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros de Reclusión será determinado en el Manual Específico de Operación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada Centro, garantizando las reglas del debido proceso a favor de las partes involucradas.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de las personas privadas de su libertad

CAPÍTULO I

De los Derechos de las personas privadas de su libertad

Artículo 21. Las Autoridades del Sistema Penitenciario respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas privadas de la libertad, garantizando su libre y pleno ejercicio, salvo los que le son suspendidos por resolución judicial y los límites estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina interna en los Centros de Reclusión, así como los demás límites establecidos en las leyes y en los tratados internacionales.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Artículo 22. Todo interno e interna en los Centros de Reclusión, así como en la Institución Abierta Casa de Medio Camino gozará del mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Disponiendo de un traductor o intérprete en el caso de que lo requiera, Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, situación jurídica, religión, opiniones, o cualquier otro tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana.

Artículo 23. A todo interno e interna a su ingreso, se le debe entregar un ejemplar de esta Ley y del Reglamento correspondiente. La autoridad lo complementará con un programa obligatorio de información, a través de cursos o pláticas, a efecto de garantizar su conocimiento y la comprensión del régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones. En los casos de internos con discapacidad para leer o analfabetas, es responsabilidad de la autoridad administrativa hacer del conocimiento el contenido de los documentos mencionados, y en el caso de aquellos internos que desconozcan el idioma español, solicitar ante la autoridad correspondiente la asistencia de traductor o intérprete.

Artículo 24. Las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar que todo interno e interna reciba por parte de las autoridades y de sus compañeros un trato digno y humano en todo momento.

Lo mismo se aplicará a los beneficiados, que se encuentran dentro de las instituciones abiertas, Casas de Medio Camino varoniles y femeniles, así como a los arrestados en el Centro de Sanciones Administrativas y de Reinserción Social.

Se prohíbe por tanto toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica y sexual, así como actos, decisiones o procedimientos que provoquen una lesión o tengan como finalidad anular la personalidad y menoscabar la dignidad de las y los internos e internas. La autoridad no podrá

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión.

Artículo 25. Todos los servicios que se brindan en los Centros de Reclusión a las personas privadas de su libertad, a sus familiares, visitantes y a sus defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 26. El sistema penitenciario no impondrá más medidas disciplinarias ni restricciones que las necesarias para proteger la integridad de las y los internos, del personal penitenciario y de las personas visitantes, así como el funcionamiento interno de los Centros de Reclusión, de tal manera que esto facilite la reinserción social. El internamiento por cualquier razón estará basado en la premisa de que el interno o interna regresará en algún momento a la vida en libertad, por lo que se reducirán en la medida de lo posible los efectos negativos del internamiento y se favorecerán los vínculos con el exterior.

CAPÍTULO II
De las Comunicaciones del Interno con su Defensor

Artículo 27. Los internos e internas en los Centros de Reclusión tendrán derecho en cualquier momento a entrar en contacto con su defensor y en ningún caso el personal de la Institución tendrá derecho a escuchar las conversaciones de éstas con sus defensores o defensoras.

La visita de los defensores o defensoras se llevará a cabo en áreas especialmente acondicionadas para ello, mismas que contarán con la privacidad adecuada. El Director del Centro de Reclusión tomará las medidas necesarias para que el acceso de los defensores o defensoras autorizados, quienes deberán estar acreditados ante el Centro, sea inmediatamente facilitado todos los días del año, dentro de los horarios establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 28. Las autoridades de los Centros de Reclusión otorgarán todas las facilidades a los internos e internas desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



o defensoras. La comunicación con el exterior incluye la realización de llamadas telefónicas a través de casetas telefónicas que serán instaladas en cada uno de los dormitorios de los Centros de Reclusión.

CAPÍTULO III
Del Derecho al Trabajo y al Culto

Artículo 29. Todos los internos tendrán derecho a la profesión y al culto de su religión, la autoridad administrativa facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse en la medida de lo posible. A todo interno e interna se le permitirá desarrollar las actividades religiosas propias de su culto, siempre y cuando no se altere el respeto a los demás, ni el orden al interior de los Centros de Reclusión.

Las autoridades de los Centros de Reclusión procurarán un espacio adecuado para que tales actividades puedan llevarse a cabo, sin otorgar privilegio a culto alguno. Los directores de los Centros de Reclusión podrán autorizar el ingreso temporal a ministros de culto religioso siguiendo las normas de seguridad establecidas en esta Ley.

Artículo 30. Las y los internos tendrán derecho a desempeñar un trabajo productivo, para ocuparlos durante el tiempo de la jornada laboral conforme a la ley, con una remuneración económica, la cual no será menor al salario mínimo vigente en la Ciudad de México y que les permita obtener una ganancia suficiente al obtener su libertad. Para ello, las autoridades tienen obligación de proveer fuentes de empleo en algún oficio útil, de acuerdo a las características de la economía local, en los centros de reclusión.

Las internas madres solas de escasos recursos, sujetas a proceso penal, podrán contar adicionalmente, con el apoyo que otorga la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en la Ciudad de México.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

La autoridad podrá proveer de oportunidades laborales a las personas internas para el propio sistema penitenciario, como para empresas privadas.

Artículo 31. La naturaleza del trabajo penitenciario establecida en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos será considerada al interior de los Centros de Reclusión como una actividad alternativa y productiva para efectos terapéuticos y ocupacionales, cuyo objetivo es la reinserción social, ofreciendo a los internos la posibilidad de percibir recursos económicos para afrontar sus obligaciones familiares y favorecer sus posibilidades laborales al momento de regresar a la vida en libertad.

Artículo 32. Los programas y las normas que determinan el trabajo penitenciario serán establecidos por la autoridad penitenciaria y tendrán como objetivos planificar, regular, organizar, establecer métodos, horarios, requisitos de ingreso y normas de seguridad.

El trabajo en Centros de Reclusión y la capacitación no tendrá carácter afflictivo, ni será aplicado como medida correctiva, o atentar con la dignidad del interno e interna y será requisito indispensable en los términos de esta Ley para el efecto del programa de libertad a través de los beneficios penitenciarios, así como para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere esta Ley.

La Subsecretaría podrá contratar a los internos e internas que así lo deseen para realizar labores relativas a la limpieza de los centros, su mantenimiento, preparación de alimentos para sus compañeros, lavandería, mantenimiento de áreas verdes y demás que se realicen mediante el pago respectivo en los términos del programa de actividades correspondiente.

Artículo 33. La Subsecretaria podrá realizar convenios con empresas privadas con objeto de impulsar la actividad industrial dentro de los centros.

Artículo 34. El Gobierno de la Ciudad de México podrá implementar un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas, con las que se celebren convenios para la

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



realización de actividades laborales por los internos e internas en las instituciones del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Artículo 35. En todos los Centros de Reclusión regirá un horario, que será puntualmente cumplido. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno, así como tiempo destinado al estudio, recreación y/o trabajo.

CAPÍTULO IV
Educación

Artículo 36. Todo interno e interna tendrá derecho a la educación, para lo cual la Subsecretaría garantizará que se cumplan, en coordinación con las autoridades competentes, los programas de estudio correspondientes a los niveles básico, medio, medio superior y superior, mismos que tendrán validez oficial.

CAPÍTULO V
Actividades Deportivas y Culturales

Artículo 37. Las actividades deportivas y culturales son aquellas que los internos e internas llevan a cabo para su propio esparcimiento, diversión y mantenimiento de su condición física e intelectual y que no se inscriben en las categorías anteriores.

CAPÍTULO VI
De la Salud

Artículo 38. Las personas privadas de la libertad gozarán del derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Los Centros de Reclusión de la Ciudad de México contarán permanentemente con servicios médicos-quirúrgicos generales; los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, y en los centros femeniles con servicios de ginecología, obstetricia y pediatría y aquellos que se requieran para la

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



atención de las enfermedades, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que los internos e internas requieran.

La Secretaría de Salud diseñará un Programa permanente que asegure la atención de las personas privadas de la libertad y elaborará también un Manual Específico de Criterios Técnicos para la organización médica sanitaria de los Centros de Reclusión, para las medidas preventivas que garanticen el derecho a la protección de la salud de los internos e internas.

Artículo 39. Existirá en los Centros de Reclusión un programa para el tratamiento integral de las personas privadas de la libertad con problemas de adicción, bajo la supervisión de los responsables de los servicios de salud, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y especialistas en la materia. Dicho programa será permanente y voluntario.

Artículo 40. El personal de los Centros de Reclusión, que detecte casos de enfermedades infectocontagiosas, lo comunicará al área médica, quien tomará las medidas para su atención. Las unidades médicas de los Centros de Reclusión tendrán programas permanentes de mantenimiento, higiene y limpieza.

Artículo 41. Las personas con enfermedades crónicas, graves y quienes lo requieran, tendrán derecho a atención médica especializada.

En caso de no ser posible hacerlo en los establecimientos del Sistema Penitenciario y del Sistema de Salud de la Ciudad de México, será responsabilidad de las autoridades correspondientes realizar los esfuerzos necesarios para que ésta se les garantice.

En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad correspondiente, en el ámbito de sus facultades, deberá proponer la posibilidad de la modificación de la pena privativa de libertad de la persona, a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Toda persona privada de la libertad tiene derecho a una segunda opinión médica. Las bases para su ejercicio se encontrarán reguladas en el Reglamento que sobre la prestación de servicios médicos en centros de reclusión se expida.

Artículo 42. La atención médica de las y los internos que viven con VIH estará a cargo de la Secretaría de Salud, la cual deberá dar cumplimiento a la normatividad aplicable y capacitar al personal médico para el tratamiento de dichos pacientes.

Artículo 43. Se entenderá como actividades terapéuticas a aquellas dirigidas por especialistas certificados en psiquiatría o en ciencias de la conducta en las que tengan participación activa las y los internos. Las actividades terapéuticas tendrán como objetivo ayudar a las y los internos que las soliciten a adecuar su comportamiento a normas legales y sociales aceptadas por la comunidad, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social. El desarrollo de las actividades terapéuticas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido por el Reglamento.

Artículo 44. Todo interno e interna tendrá derecho a una alimentación sana, higiénica y balanceada, supervisada por profesionales en la materia y preparada de acuerdo con la más alta norma de higiene, misma que será distribuida tres veces al día, en cantidad suficiente como lo establecen la norma. Las autoridades penitenciarias deberán vigilar que el alimento sea distribuido en forma equitativa, proporcional y suficiente a las y los internos.

Artículo 45. Las internas y los internos deberán disponer de agua en cantidad suficiente y condiciones salubres, aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, incluida una cantidad mínima aceptable de agua caliente para la higiene personal, agua potable para beber, y en general, para cubrir sus necesidades.

Artículo 46. Todas las instalaciones de los Centros de Reclusión deberán contar con luz natural donde sea posible ésta, así como instalaciones eléctricas. Queda prohibida la existencia de celdas, dormitorios o de áreas destinadas a la estancia de las y los internos, que carezcan de luz.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Asimismo, deberán contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como en los espacios donde laboran los internos e internas.

Artículo 47. Todas las instalaciones de los Centros de Reclusión deberán contar con ventilación, incluyendo los pasillos, las celdas y dormitorios, así como en los espacios donde laboran los internos e internas.

Artículo 48. Todos los internos, dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas, y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar a varios internos e internas y cada uno dispondrá de una cama. Las estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, mismos que contarán con baños generales, regaderas y comedores.

CAPÍTULO VII
Visita General y Visita Íntima

Artículo 49. Es un derecho de las y los internos conservar y fortalecer las relaciones familiares, de amistad y de compañerismo. Como mínimo una vez a la semana, tendrán derecho a un espacio de visita íntima y a la visita general que podrá ingresar durante el día, de conformidad con el instructivo de acceso a los Centros Reclusión de la Ciudad de México.

Existirán en los Centros de Reclusión áreas adecuadas, limpias y dignas para la realización de la visita general e íntima. Es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello.

No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes.

Artículo 50. Los Centros de Reclusión tendrán áreas limpias, dignas y adecuadas para que los internos puedan recibir la visita íntima.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

No podrá impedirse la visita íntima por cuestiones de enfermedad de cualquiera de las partes, salvo en los casos en que la parte enferma padezca de una enfermedad infectocontagiosa y pueda poner en riesgo la salud de ambos.

Artículo 51. Existirán en los Centros de Reclusión áreas adecuadas y dignas para la realización de la visita general e íntima y es una obligación de las autoridades correspondientes tomar las medidas apropiadas para ello.

En el espacio para la visita íntima queda estrictamente prohibido el ingreso a menores y deberá contar con las condiciones para respetar la intimidad de las personas.

Artículo 52. Ninguna persona que visite los Centros de reclusión podrá ingresar a ellos con objetos, vestimenta o alimentos no permitidos por el Reglamento o por los manuales correspondientes.

Será obligación de las autoridades dar la máxima publicidad sobre la vestimenta, objetos, y alimentos prohibidos, con la finalidad de inhibir actos de corrupción. En los lugares de revisión deberán existir instrumentos tecnológicos de videograbación que permitan documentar los procesos y las revisiones.

Artículo 53. El personal de la institución será revisado por los Supervisores de Aduanas. Las personas visitantes y los objetos que se desee introducir del exterior serán revisados por el personal de seguridad, debiendo utilizar para ello equipos electrónicos a fin de evitar la contaminación de alimentos y daños a los objetos.

Queda prohibido todo contacto físico entre cualquier servidor público y las o los visitantes, además de obligar a las personas visitantes a desnudarse y realizar actos que vulneren su dignidad e integridad personal, con el pretexto de buscar objetos prohibidos al interior de los Centros de Reclusión.

Artículo 54. Es obligación de las autoridades realizar las revisiones mediante aparatos electrónicos y en caso de que exista evidencia suficiente para acreditar que porta algún tipo de objeto prohibido, se actuará de acuerdo con las disposiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



El personal que deberá de estar presente en el área de revisión, serán los Técnicos de Seguridad, así como del módulo de Derechos Humanos.

La visita se podrá suspender temporalmente mediante resolución fundada y motivada por parte del Consejo, misma que será notificada al interno e interna previo a su audiencia de Ley, en la cual manifestará lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO VIII

De las Mujeres en Prisión

Artículo 55. Las mujeres y mujeres transgénero con reasignación de sexo deberán estar en centros diferentes a los de los hombres.

La Subsecretaría también garantizará espacios adecuados y separados de la población general en los Centros de Reclusión femeniles para las madres internas, cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas, y las condiciones necesarias para su estancia. En toda determinación o resolución relativa a madres internas cuyos hijos permanezcan con ellas se garantizará el interés superior del niño.

La Subsecretaría destinará personal técnico calificado en disciplinas para la atención y desarrollo integral de niñas y niños, el cual se encargará de dar seguimiento a los menores de edad que permanecen con sus madres internas. Se garantizará que en toda determinación que afecte o modifique la situación de un niño o niña se tome en cuenta la opinión de la madre.

Cuando derivado del seguimiento y una vez agotadas medidas alternativas, se considere que la permanencia de un niño o niña en el Centro de Reclusión es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes en la protección a menores de edad.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Cuando se separe a los niños de sus madres antes de que cumplan seis años, se adoptarán medidas encaminadas a fortalecer sus lazos afectivos brindando espacio y tiempo para ello.

Artículo 56. La Secretaría de Salud adoptará las medidas necesarias para que los hijos de las internas embarazadas nazcan en instituciones hospitalarias fuera de los centros de reclusión y de segundo nivel que cuenten con especialistas en Pediatría y Ginecología.

CAPÍTULO IX
Del Tratamiento a Inimputables y Enfermos Mentales

Artículo 57. Las personas inimputables y aquellas que requieran atención psiquiátrica y/o tratamiento especializado por presentar alguna discapacidad psicosocial, deberán permanecer en el Centro de Rehabilitación Psicosocial.

Las personas que estén ubicados en los Centros de Reclusión y requieran atención médica especializada en salud mental, previa valoración del médico psiquiatra, deberán ser remitidas al Centro de Rehabilitación Psicosocial para que reciban el tratamiento correspondiente.

En cualquier caso, deberán aplicarse las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando un inimputable este sometido a un proceso penal.

Artículo 58. El Director del Centro de Rehabilitación Psicosocial, informará a la autoridad judicial o ejecutora, así como a las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondientes, el resultado de la atención y tratamiento aplicado a las y los internos inimputables y personas con discapacidad psicosocial, a fin de determinar su traslado a los Centros de Reclusión en caso de personas sentenciadas que hayan sido referidas a dicha institución o la entrega del paciente a quienes legalmente corresponde hacerse cargo.

Las autoridades penitenciarias deberán establecer las medidas adecuadas para verificar que las condiciones para el cuidado, vigilancia y seguimiento médico de las y los internos que se entreguen a

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



quienes corresponde sean compatibles con su padecimiento, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

TÍTULO TERCERO
Del Programa de Actividades Penitenciarias

CAPÍTULO I
Programa de Actividades

Artículo 59. El desarrollo del Programa de Actividades estará a cargo de la Secretaría de Gobierno la cual a través de la Subsecretaría deberá firmar los convenios de colaboración con las Secretarías del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, Educación, Cultura, Inclusión y Bienestar Social y Medio Ambiente, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Ciudad de México y la Secretaría de las Mujeres del Ciudad de México para las actividades de reinserción social y de trabajo post-penitenciario. Estas dependencias deberán contemplar el Programa de Actividades Penitenciarias como parte de sus actividades permanentes. Se podrán formular convenios con autoridades federales, estatales y municipales en apoyo a este mismo fin.

Artículo 60. Programa de actividades es el conjunto de actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales y recreativas, cuyo objetivo es proporcionar al interno opciones, conocimientos y herramientas para mejorar sus condiciones de vida y facilitar su reinserción a la sociedad una vez en libertad.

Artículo 61. Además, de coadyuvar a facilitar la reinserción social de las y los internos, el programa de actividades tendrá como objetivo conservar y fortalecer la dignidad humana, propiciar la superación personal y la autosuficiencia económica.

Artículo 62. El desarrollo de las actividades estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría y las Secretarías del Trabajo y Fomento del Empleo, Educación, Cultura, Inclusión y Bienestar Social, Medio Ambiente y de las mujeres, que deberán contemplar este programa como parte de sus actividades permanentes. Cualquier actividad que se desarrolle en los Centros de

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Reclusión se llevará a cabo respetando los derechos humanos y dando opciones a las personas con discapacidad.

Artículo 63. La Subsecretaría deberá expedir un documento oficial a nombre del interno e interna que haya participado en cualquiera de las actividades del programa, mismo que servirá como constancia. Cada mes, la autoridad entregará un documento de constancia individual y por cada actividad realizada.

Artículo 64. Cualquiera que sea el programa que siga el interno e interna, éste deberá respetar los siguientes principios:

- I. Será individualizado;
- II. Guardará relación con el nivel de educación, oficio o profesión, experiencia laboral, capacidad física determinada por el médico de la institución, edad, intereses, tiempo que permanecerá en reclusión y demás factores que conlleven a un mayor éxito del programa;
- III. Será continuo y dinámico, dependiendo de la evolución y el comportamiento del interno durante su permanencia en el Centro de Reclusión;
- IV. Deberá tener seguimiento por parte de las autoridades penitenciarias, otorgando a los internos e internas constancias semestrales de los avances, mismas que servirán en la acreditación de los requisitos para solicitar un beneficio de pre- liberación y
- V. El retraso en el plan general fijado no será motivo de sanciones disciplinarias ni de ninguna otra índole.

CAPÍTULO II
Instituciones Públicas y Privadas de Colaboración

Artículo 65. Las autoridades del Sistema Penitenciario podrán colaborar con las instituciones del Gobierno Federal para que, conforme a los Tratados de Extradición firmados por México, los internos

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



e internas de nacionalidad mexicana que compurguen sentencias en países extranjeros cumplan sus condenas en Centros de Reclusión de la Ciudad de México, si así lo desean.

Artículo 66. La Subsecretaría podrá autorizar y facilitar las labores a las asociaciones y fundaciones altruistas, a fin de localizar aquellos casos de las y los internos que necesiten de sus servicios para obtener su libertad provisional, o un beneficio de programa en externación o libertad anticipada, así como terapias contra adicciones y en general, toda acción encaminada a mejorar la calidad de vida de las y los internos.

CAPÍTULO III
Del Patronato

Artículo 67. Con el objeto de impulsar y apoyar las actividades laborales, educativas, deportivas, religiosas y culturales que son fundamentales para lograr la reinserción social de las y los internos, se establece la creación de un Patronato en el cual podrán participar entidades públicas o privadas, organizaciones civiles y sociales e instituciones de asistencia privada, siempre y cuando esta participación sea acorde a la normatividad conducente y no altere el correcto funcionamiento del sistema penitenciario, respetando la dignidad y los derechos fundamentales de las y los internos, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que al efecto se emitan.

Las reglas de operación deberán contener los requisitos para poder integrar el patronato, y criterios de evaluación de la participación de las personas mencionadas en el párrafo que antecede en el cumplimiento de los fines de la presente ley.

CAPÍTULO IV
De los Medios de Comunicación

Artículo 68. Los medios de comunicación, impresos o electrónicos, podrán tener acceso a los Centros de Reclusión, previa autorización del Subsecretario, en consulta con el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión de que se trate, y cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión de la Ciudad de México;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



siempre que con ello no se ponga en riesgo la seguridad del Centro, o se vulneren los derechos de las y los internos o sus familiares.

TÍTULO CUARTO
Los Centros de Reclusión de la Ciudad de México

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 69. Los Centros de Reclusión son las unidades arquitectónicas y administrativas destinadas a la internación de las personas por determinación de la autoridad competente.

Son Centros de Reclusión los siguientes:

- I. Centros de Reclusión Preventiva;
- II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;
- III. Centros de Alta Seguridad;
- IV. Centros de Rehabilitación Psicosocial;
- V. Centro de Sanciones Administrativas;
- VI. Institución abierta “Casa de Medio Camino” Varonil y Femenil, y
- VII. Los que por Acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno se incorporen al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Artículo 70. Los Centros de Reclusión para indiciados y procesados serán distintos a los destinados para sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse los arrestos.

Las áreas destinadas a las y los internos estarán físicamente separadas de las áreas de gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de éstas a dichas áreas, salvo que sea requerido por las autoridades del centro de reclusión.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

Las mujeres deberán estar en centros diferentes a los de los hombres. Las internas que conforme a esta Ley permanezcan en reclusión con sus hijos deberán contar con todas las facilidades médicas pediátricas, de alimentación y desarrollo de los menores, y deberán estar separadas de la población general y en estancias unitarias.

Los internos mayores de 60 años deberán ser separados de la población en general para que reciban la atención geriátrica necesaria para preservar su salud y condiciones dignas al interior de los Centros de Reclusión, por lo que existirán áreas geriátricas especializadas en los mismos.

CAPITULO II
De los Centros de Reclusión Preventiva

Artículo 71. Los Centros de reclusión preventiva son aquellos destinados a la custodia de las y los indiciados, procesados y depositados con fines de extradición, por delitos del fuero federal o del fuero común. Los Centros de Reclusión destinados a prisión preventiva no serán los mismos que para la ejecución de la sanción penal.

El régimen interior de los Centros de Reclusión Preventiva está fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de las y los internos.

CAPÍTULO III
De los Centros de Ejecución de Sanciones

Artículo 72. Los centros de ejecución de sanciones penales de la Ciudad de México son aquellos destinados únicamente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO IV
De los Centros de Alta Seguridad

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Artículo 73. Los centros de alta seguridad son aquellos destinados a las y los internos, que por su perfil de alta peligrosidad representen un alto riesgo para la seguridad y estabilidad institucional.

Las y los internos ubicados en los módulos de alta seguridad estarán completamente separados de las demás, y sólo podrán salir del mismo por determinación del Consejo, por determinación de la, autoridad judicial especializada en la ejecución de sanciones penales por obtener su libertad o para ser trasladadas a otro centro.

Sin descuidar la seguridad que requieren estos Centros, se instrumentará lo necesario a fin de que los internos disfruten de los derechos que establece la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO V
De los Centros de Rehabilitación Psicosocial

Artículo 74. Los centros de rehabilitación psicosocial son instituciones especializadas en salud mental para la atención de internos e internas, inimputables y personas con discapacidad psicosocial, los cuales estarán ubicados en lugar distinto de aquellos para la reclusión preventiva y la ejecución de sanciones penales.

Dichas instituciones deberán contar con personal especializado en temas de salud mental, quienes, en coordinación con las autoridades penitenciarias, brindarán atención médica y farmacológica, además de diseñar programas de tratamiento y rehabilitación para la población ambulatoria y de origen del Centro.

CAPITULO VI
De los Centros de Sanciones Administrativas

Artículo 75. El Centro de Sanciones Administrativas es la institución para el cumplimiento de arrestos, encargada de ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por treinta y seis horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



El Director de esta Institución se apoyará en personal jurídico, técnico, administrativo y de seguridad que el presupuesto de egresos de la Ciudad de México autorice. El Director no permitirá, bajo su estricta responsabilidad, el internamiento de personas que sean remitidas sin las resoluciones a que alude el párrafo anterior, debiendo verificar que se señale el tiempo exacto del arresto, computándose éste desde el momento de la detención.

CAPÍTULO VII
De las Instituciones Abiertas “Casas de Medio Camino”.

Artículo 76. Las Instituciones Abiertas “Casas de Medio Camino, Varonil y Femenil”, son las instituciones destinadas a proporcionar a los beneficiados un tratamiento técnico individualizado, asegurando el buen funcionamiento con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento técnico interdisciplinario, basados en el respeto de los Derechos Humanos y coadyuvando en el proceso de reincorporación socio-familiar de la población beneficiada, procurando que no vuelva a delinquir.

CAPÍTULO VIII
De la Protección Civil en los Centros de Reclusión

Artículo 77. Al interior de cada uno de los Centros Penitenciarios, se contará con al menos una unidad de protección civil; las cuales deberán ser validadas y verificadas por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México. La normatividad reglamentaria contemplará la organización y procedimientos respectivos.

Las y los internos podrán formar parte del cuerpo de protección civil, para ello, deberán ser capacitados por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, quien de manera coordinada con la Secretaría de Gobierno se encargará de la actualización de los programas de capacitación y/o actividades que se realizan para el mejoramiento de dichas unidades, así como de la dotación del material adecuado y seguro para la realización de las actividades correspondientes.

TÍTULO QUINTO

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Régimen Penitenciario

CAPÍTULO I
Cómputo de la Sentencia

Artículo 78. Un mes antes de que la o el interno vaya a salir de prisión, la Dirección del Centro de Reclusión deberá comunicar a la Subsecretaría, quien a su vez lo hará del conocimiento del Instituto, a fin de que esta inicie las gestiones para incorporarlo a programas de reinserción social.

La Subsecretaria por conducto del Centro Penitenciario, deberá notificar con cuando menos cinco días hábiles previos el compurgamiento de las penas de prisión al Juez de Ejecución de Sanciones, para que a su vez emita el oficio de compurgamiento.

CAPÍTULO II

Ingreso

Artículo 79. El ingreso de cualquier persona en alguno de los centros materia del presente ordenamiento se hará únicamente:

- I. A solicitud del Ministerio Público en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación de Procedimientos Penales aplicable en la Ciudad de México;
- II. Por resolución Judicial;
- III. Por señalamiento de la autoridad ejecutora de penas;
- IV. Para el caso de revocación del tratamiento en externación o libertades anticipadas, según las estipulaciones normativas;
- V. En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- VI. Para el caso de arrestos por determinación de autoridad competente.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Artículo 80. Las personas que sean internadas en un Centro de Reclusión deberán ser registradas en el Sistema Único de Información Criminal definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la base de datos del registro de las personas privadas de la libertad deberá constar, al menos, la siguiente información:

- I. Datos de la persona:
 - a) Clave de identificación biométrica;
 - b) Nombres;
 - c) Fotografía;
 - d) Demarcación Territorial donde se encuentra el Centro Penitenciario;
 - e) Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación;
 - f) En su caso, los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario;

Existirá una versión pública de la base de datos para atender el Sistema de Información Estadística Penitenciaria;

- II. Un expediente médico que se integrará por lo menos con los siguientes datos:
 - a) Ficha de identificación;
 - b) Historia clínica completa;
 - c) Notas médicas subsecuentes;
 - d) Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y
 - e) Tratándose de personas procesados (sic) penalmente, los documentos de consentimiento informado de la toma de muestra para perfil genético de los delitos establecidos en la Ley del Banco de Perfiles Genéticos de ADN de la Ciudad de México.
- III. En su caso, el expediente de ejecución que contendrá, al menos:

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- a) Nombre;
- b) Tres identificadores biométricos, en los términos de la fracción primera del presente artículo;
- c) Fotografía;
- d) Fecha de inicio del proceso penal;
- e) Delito;
- f) Fuero del delito;
- g) Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad;
- h) Fecha de ingreso al Centro Penitenciario;
- i) Alcaldía donde se encuentra el Centro Penitenciario;
- j) Nombre del Centro Penitenciario;
- k) Alcaldía donde se lleva a cabo el proceso;
- l) Fecha de la sentencia;
- m) Pena impuesta, cuando sea el caso;
- n) Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino;
- o) Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria;
- p) Ubicación al interior del Centro Penitenciario;
- q) Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad;
- r) Sanciones y beneficios obtenidos;
- s) Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y
- t) Plan de actividades.

Artículo 81. Las y los internos sobre los cuales recayó una sentencia condenatoria ejecutoriada tendrán derecho a que se les traslade a un Centro de Reclusión cercano a su domicilio o al de su familia, de acuerdo con los convenios nacionales e internacionales vigentes. No obstante, lo anterior, los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros de Reclusión y los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en ellos, no podrán regresar a los mismos, aún en el caso de la

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los casos en que así lo determine la autoridad judicial por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de las y los internos. A quienes se les dicte sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible deberán ser trasladadas a los Centros de Reclusión.

Artículo 82. Al ingreso al Centro de Reclusión, la o el interno será inmediatamente certificado y valorado integralmente por personal médico dependiente de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a fin de conocer con precisión su estado de salud físico y mental.

En caso de que, por su estado de salud el interno e interna, requiera tratamiento médico y farmacológico, este será proporcionado a partir de dicha valoración, si presenta enfermedad psiquiátrica y/o trastorno mental que requiera atención farmacológica, se garantizará el suministro de medicamentos, en tanto se realizan las valoraciones médicas pertinentes a fin de determinar el traslado al Centro de Rehabilitación Psicosocial.

Cuando por la información recibida y del examen médico realizado a la persona que recién ingresa se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el director del centro o en su caso quién en la ausencia del titular funja como autoridad, inmediatamente dará parte a la autoridad correspondiente.

Artículo 83. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que la persona posea a su ingreso o traslado, de acuerdo con la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a quien el designe o, en su defecto, se mantendrán en depósito en lugar seguro, acompañado del inventario correspondiente que portará la firma o huella digital de la persona a ser ingresada y de la o del servidor público que los recibe. El Manual que al efecto se emita precisará la autoridad responsable de la custodia y el área en donde permanecerán depositados los citados bienes hasta que le sean restituidos al interno.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



El Director del Centro de Reclusión en coordinación con el responsable del área médica, de conformidad con el padecimiento del interno, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno, al momento de ingresar al Centro de Reclusión, disponiendo cuáles puede conservar para su persona y cuáles deben quedar depositados en enfermería, atendiendo las necesidades del enfermo, y las exigencias de seguridad.

CAPÍTULO III
Ubicación

Artículo 84. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a una adecuada ubicación de acuerdo a su género, lugar de origen, edad, estado de salud, oficio o profesión, comisión o imputación de delito doloso o culposo, pertenencia a un sector de la población. El Consejo vigilará que no existan condiciones de privilegio entre los internos e internas, y que se asignen equitativamente los espacios disponibles, tomando en cuenta la ubicación.

Artículo 85. Los internos e internas con discapacidad psicosocial que se encuentren en los centros de reclusión deberán ser ubicados de manera temporal o permanente en lugares destinados para ellas o ellos, en las que se deberá contar con las condiciones adecuadas para garantizar atención médica, psiquiátrica y psicológica.

La autoridad penitenciaria ubicará a las personas con discapacidad en instalaciones accesibles, ya sea de forma temporal o permanente.

Artículo 86. Los criterios técnicos para la ubicación de la población interna estarán fundamentados sobre bases clínico-criminológicas y del comportamiento humano, su identificación con grupos de pares, hábitos, costumbres e intereses. Los citados criterios serán determinados por la Subsecretaría, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros de Reclusión Preventiva observen la misma aplicación, al igual que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



El Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios de la o el interno y presentará el caso ante el Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente, en donde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría.

Artículo 87. Una vez determinada la clasificación por parte del Consejo, se procederá a ubicar al interno o interna en el dormitorio correspondiente, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Los internos e internas que se encuentren en el área de ingreso y en el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, no podrán tener acceso a la población común; de igual forma, aquellos que se les haya asignado un dormitorio no podrán acceder a las áreas antes mencionadas, salvo casos en que el Consejo Técnico Interdisciplinario autorice el acceso, bajo estricta supervisión de las áreas técnica y de seguridad del Centro de que se trate.

CAPÍTULO IV
Traslados

Artículo 88. Los traslados permanentes, eventuales o transitorios a otro centro de reclusión de las y los internos e internas se podrán realizar sólo por las siguientes razones:

- I. Cambio de su situación jurídica;
- II. Cambio de dependencia de autoridad judicial;
- III. Para tratamiento médico;
- IV. Por seguridad individual o institucional motivada y fundamentada;
- V. Para la observancia del régimen de visitas;
- VI. Por determinación de las autoridades especializadas en la ejecución de sanciones penales.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Artículo 89. Los traslados para la práctica de diligencias judiciales o para la atención médica especial deben fundamentarse en el requerimiento de la autoridad competente, en la orden o dictamen médico respectivo.

Artículo 90. Los traslados en relación con el artículo que antecede se llevarán a cabo con autorización del Director del Centro de Reclusión y bajo la custodia y más estricta responsabilidad del personal de seguridad designado, debiendo ser acompañado la o el interno trasladado al menos por una persona de custodia de su mismo género. Durante los traslados, se tratará de exponer lo menos posible al interno y se tomarán disposiciones para protegerlo de cualquier riesgo.

Artículo 91. Cuando el personal médico de los servicios de salud determine necesario trasladar a un interno e interna a otra unidad médica, ya sea para diagnóstico, tratamiento, o en casos de urgencia, solicitará su traslado a la dirección del Centro de reclusión de que se trate o al funcionario que normativamente lo supla, acompañando dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente.

Sólo procederá el traslado a hospitales particulares cuando no se pueda atender la enfermedad del interno e interna en las unidades médicas oficiales.

Artículo 92. Para los efectos de la visita íntima Inter-reclusorios, los internos e internas podrán ser trasladados, previamente realizados los estudios técnicos y la autorización correspondiente, al Centro de Reclusión respectivo. Dichos traslados se podrán realizar solamente una vez a la semana.

Artículo 93. El traslado del interno e interna podrá ser autorizado por el Director del Centro de Reclusión o el funcionario de guardia, previo acuerdo con el Subsecretario, a salir de la Institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del interno e interna, siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad. En estos casos, el Director de la Institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el regreso.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



En caso de que no se autorice la salida del interno e interna, se podrá permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que el Director determine.

CAPÍTULO V
Egresos

Artículo 94. La libertad de las y los internos sólo podrá ser autorizada por orden judicial o por autoridad competente. El egreso se hará constar en el expediente, especificando la resolución judicial en que se fundamenta.

Artículo 95. El Juez y la administración del Centro de Reclusión dejarán constancia del egreso en el expediente de la interna e interno, y el primero dará aviso al Juez de la causa sobre el cumplimiento de la pena. El Juez dará copia certificada de la resolución de libertad a la persona a ser egresada o a su representante legal.

Artículo 96. La autoridad judicial, informarán con toda claridad y por escrito a la interna e interno que va a ser egresado, las consecuencias jurídicas de su egreso, las obligaciones que aún prevalecieran y los apoyos y servicios a que tiene derecho.

Artículo 97. Una vez que la interna e interno obtenga su libertad, si es el caso, se iniciarán inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro, así como las posesiones y documentos escolares que estuviesen en custodia de las autoridades del centro de que se trate.

En el momento de la excarcelación se entregará a la interna e interno liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre.

CAPÍTULO VI
Seguridad

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Artículo 98. Queda estrictamente prohibido que el personal técnico en seguridad haga uso de la violencia con los internos e internas.

Artículo 99. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en los Centros de Reclusión, sin más restricciones que las necesarias, con el fin de lograr la convivencia, el adecuado tratamiento de las y los internos y la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento.

El Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, determinará las medidas generales de seguridad, a fin de que se garantice la misma y se conserve el orden en los Centros. El Director de cada Centro de Reclusión con base en dicho Manual, aplicará las medidas pertinentes a cada caso.

Artículo 100. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse por el personal técnico en seguridad, sólo en la medida racional, proporcional y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro de Reclusión, o se altere el orden o la seguridad del mismo, como lo señalan los estándares internacionales y la Ley local sobre la materia, en razón de lo anterior y una vez controlada la situación el personal técnico en seguridad, elaborará el parte informativo correspondiente turnándolo de inmediato a la Subdirección Jurídica del Centro de Reclusión, para los Efectos legales conducentes.

Artículo 101. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión de la Ciudad de México.

Artículo 102. La vigilancia interna en los Centros de Reclusión será desempeñada por la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría. La vigilancia externa la realizará la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



En caso de emergencia grave, a juicio del Subsecretario, el Director o funcionario de guardia del Centro de Reclusión, solicitará el auxilio e intervención en el interior de las policías preventivas y de investigación, así como el de otras corporaciones de seguridad.

Artículo 103. Los Centros de Reclusión materia de la presente Ley, contarán con personal de supervisión de aduanas, adscritos a la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría y coadyuvarán en la supervisión y control en el acceso de los mismos, además de las funciones que señale esta Ley, su Reglamento y los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de los Centros de Reclusión.

Artículo 104. En el interior de los Centros de Reclusión el personal deberá ser preferentemente del mismo género que los internos e internas. En el caso del personal Técnico en Seguridad, invariablemente deberá ser del mismo género.

Artículo 105. El Director del Centro de Reclusión podrá ordenar revisiones de cualquier área del centro, las cuales serán realizadas por personal Técnico en Seguridad; asimismo, el área jurídica será notificada de forma inmediata del resultado de dichas revisiones para todos los efectos a que haya lugar.

Las revisiones serán exhaustivas y sin previo aviso en cualquier área del Centro de Reclusión a fin de detectar y retener bienes u objetos prohibidos por la normatividad. Estas podrán llevarse a cabo con la frecuencia que el Director del Centro de Reclusión considere necesario, con estricto apego y respeto a los Derechos Humanos.

CAPÍTULO VII
Programa Postpenitenciario

Artículo 106. El Programa Postpenitenciario es el conjunto de elementos articulados para apoyar a los liberados en el proceso de reinserción social, mediante actividades y programas de apoyo social que presentan las instituciones públicas, privadas y sociales.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Aquellas personas que hayan sido internadas por cualquier motivo en los Centros de Reclusión tendrán opción a que se le gestione un trabajo al exterior, siempre y cuando la interna e interno haya participado dentro de los programas de trabajo penitenciario y el convenio al que se inscribió así lo establezca.

Artículo 107. El Instituto suscribirá convenios con todas las Secretarías y Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, el Poder Judicial y el Congreso de la Ciudad de México, fundaciones, patronatos e instituciones privadas a fin de conformar una bolsa de trabajo, para lograr tales fines.

Artículo 108. En caso de que la persona liberada haya estado bajo tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, el Instituto de Reinserción Social gestionará lo necesario para que la persona pueda continuar el tratamiento y, de ser necesario, facilitar su ingreso a las instituciones pertinentes dependientes del Gobierno de la Ciudad de México.

TÍTULO SEXTO
Del servicio profesional penitenciario

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 109. La Subsecretaría será la responsable de organizar el Servicio Profesional Penitenciario a fin de garantizar el ingreso, ascenso, formación y evaluación del desempeño del personal del sistema penitenciario. Para ello, la Subsecretaría establecerá las normas y los procedimientos que regirán el funcionamiento del Servicio Profesional, así como los derechos y las obligaciones de las personas que ocupen los cargos y puestos del Servicio.

Artículo 110. El Desarrollo penitenciario es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre si que comprende la carrera del sistema penitenciario de la Ciudad de México, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes del sistema penitenciario de la Ciudad de México y tiene por objeto garantizar y asegurar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; así como fortalecer la vocación y sentido de pertenencia.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Artículo 111. Para efectos de este Título, los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, relativos a los servidores públicos integrantes de las Instituciones Policiales se aplicarán en lo que no se oponga a la presente Ley a los servidores públicos integrantes del sistema penitenciario.

El personal técnico en seguridad se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el artículo 8º de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, al personal técnico en seguridad le corresponde el régimen de los empleados de confianza, con las prestaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a las que la Administración Pública de la Ciudad de México otorga a sus trabajadores de confianza.

CAPÍTULO II
De la Carrera Penitenciaria y Profesionalización

Artículo 112. La carrera penitenciaria, es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes del Sistema Penitenciario;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos del sistema penitenciario

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes del sistema penitenciario;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de sus Integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley Nacional de Ejecución Penal y la presente Ley.

Artículo 113. Las y los aspirantes a laborar en los Centros de Reclusión de la Ciudad de México deberán presentar y aprobar los exámenes de selección, que para tal efecto determine la Dirección General de Política Laboral y Servicio Público de Carrera y la Dirección General de Administración de Personal y que aplicará el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

CAPÍTULO III
Del Instituto de Capacitación Penitenciaria

Artículo 114. El Instituto de Capacitación Penitenciaria tiene encomendado realizar la Selección, Capacitación, Docencia, Preparación y Actualización permanente del personal que se encuentra adscrito a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

La Subsecretaría, establecerá las bases de operación y funcionamiento del INCAPE.

Artículo 115. Es obligatorio para todo el personal que labore en los Centros de Reclusión, participar en los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que se instauren por el Instituto de Capacitación Penitenciaria.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

El personal de los Centros de Reclusión será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria, y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.

CAPÍTULO IV
De la Certificación

Artículo 116. La certificación es el proceso mediante el cual los elementos del sistema penitenciario de la Ciudad de México se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

El sistema penitenciario de la Ciudad de México deberá contar con personal certificado.

Artículo 117. La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las Instancias correspondientes;
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a:
 - a) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - b) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - c) Cumplimiento de los deberes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley},
 - d) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- e) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a procedimiento penal y no estar suspendido o inhabilitado; y la
- f) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos.

Artículo 118. El personal encargado de formar, capacitar, evaluar y certificar a los elementos adscritos al sistema penitenciario de la Ciudad de México será considerado trabajador de confianza y le serán aplicadas las mismas reglas previstas en esta ley.

CAPITULO V
Del Personal Técnico en Seguridad

Artículo 119. El personal Técnico en Seguridad formará parte del Servicio Profesional Penitenciario y estará capacitado para el uso de la fuerza y el respeto a los Derechos Humanos conforme a lo establecido en los estándares internacionales.

El Cuerpo de Seguridad estará organizado jerárquica y disciplinariamente, de acuerdo con lo contemplado en el Reglamento de la presente Ley y el Manual correspondiente. Este personal en la medida de lo posible deberá ser rotado periódicamente, tanto de un área del centro de reclusión a otra, como de un Centro de Reclusión a otro.

Artículo 120. El personal técnico en seguridad deberá recibir por lo menos dos veces al año un uniforme Reglamentario y, exceptuando el armamento, una vez al año los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usar exclusivamente en el ejercicio de estas.

Asimismo, no deberá portar armas de fuego al interior de los Centros de Reclusión, excepto en los casos de que se encuentre en riesgo la seguridad institucional. El armamento utilizado por el personal de seguridad solamente podrá ser proveído por la Subsecretaría.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



En el interior de los Centros de Reclusión para mujeres, el personal de seguridad que por sus funciones requiera tener contacto físico con las internas, será exclusivamente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones a internas y a visitantes mujeres en todos los Centros de Reclusión.

CAPITULO VI
Del Técnico Penitenciario

Artículo 121. En los Centros de Reclusión existirá la figura de los técnicos penitenciarios, que tendrán, de conformidad con el Reglamento y los manuales correspondientes, la función de aplicar en conjunto con las demás autoridades de los Centros de Reclusión y de la Subsecretaría el tratamiento para llevar a cabo la reinserción social de las y los internos. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.

CAPITULO VII
Del Personal Médico

Artículo 122. El personal técnico penitenciario médico que labora en los Centros de Reclusión, tendrá la obligación de brindar protección a la salud física y mental de las y los internos e internas y de tratar sus enfermedades.

Su adscripción será en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, pero se coordinarán con las áreas médicas que dependerán administrativamente de la Secretaría de Salud, la cual proporcionará dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que los internos e internas requieran.

CAPITULO VIII
Del Personal Supervisor de Aduanas

Artículo 123. En los Centros de Reclusión existirá la figura de los supervisores de aduana, quienes coadyuvaran en la supervisión y revisión en las aduanas de personas y de vehículos en los Centros de Reclusión, así como en la revisión corporal y de pertenencias del personal que labora en los Centros, respetando en todo momento los Derechos Humanos del personal. Este personal formará parte del Servicio Profesional Penitenciario.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



TÍTULO SÉPTIMO
De la Disciplina en el Sistema Penitenciario

CAPITULO I
Del Régimen Disciplinario para el personal penitenciario

Artículo 124. Sin perjuicio de sus responsabilidades y funciones, todo el personal que labore en un Centro de Reclusión queda subordinado administrativa y operativamente al Director del mismo, aunque su adscripción sea distinta; lo anterior sin perjuicio de las actividades de supervisión que deberán de ejercer las autoridades a quienes estén adscritas y obligado a desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 125. Las faltas cometidas por los servidores públicos del Sistema Penitenciario serán sancionadas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con excepción al personal técnico en seguridad, el cual será sancionado conforme a la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, las cuales conocerá el consejo de honor y justicia.

Así mismo los hechos que puedan ser constitutivos se sancionarán de acuerdo con las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral sean conducentes.

Artículo 126. El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas a los trabajadores de los Centros de Reclusión se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, la Administración Pública de la Ciudad de México, podrá otorgar otros premios, estímulos y reconocimientos en numerario, especie, en ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiere distinguido en el cumplimiento de su deber, a propuesta del titular de la Subsecretaría.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



CAPÍTULO II
De las obligaciones del Personal Técnico en Seguridad

Artículo 127. Todo personal técnico en seguridad que integra la Subsecretaría tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar el servicio, cargo o comisión que le sea asignado, con estricto apego a los principios de honradez, honestidad, legalidad, no discriminación, profesionalismo y respeto a los derechos humanos;
- II. Cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido del mismo;
- III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su servicio o comisión, exclusivamente para los fines que correspondan a dicho servicio;
- IV. Sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos por la Subsecretaría para la realización de los exámenes necesarios de permanencia y control de confianza;
- V. Observar buena conducta en su servicio o comisión;
- VI. Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación por motivo de su servicio;
- VII. Cumplir y acatar las disposiciones en materia de seguridad establecidas por la Subsecretaría y cada uno de los Centros;
- VIII. Respetar y cumplir con el horario de trabajo asignado para el desempeño de sus funciones;
- IX. Presentarse a su área de trabajo en condiciones aptas para el buen desempeño de sus funciones;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- X.** Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista a sus labores sin causa justificada, así como de otorgar indebidamente permisos o comisiones con goce de sueldo y otras percepciones;
- XI.** Desempeñar su servicio o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las percepciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su servicio o comisión;
- XII.** Denunciar por escrito ante el Consejo, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley;
- XIII.** Acatar las indicaciones y disposiciones que reciba de sus superiores en el ámbito de sus funciones por motivo de su empleo, servicio o comisión;
- XIV.** Dar buen uso y debido cuidado a todo el equipo, armamento o material que le sea asignado para el desempeño de sus funciones y actividades.

CAPITULO III

De las causas motivo de sanciones del personal Técnico en Seguridad

Artículo 128. El personal adscrito a la Subsecretaría deberá abstenerse de incurrir en las siguientes prohibiciones:

- I.** Introducir al Centro dinero, alimentos, sustancias y/o cualquier objeto no autorizado por el Consejo Técnico Interdisciplinario que ponga en riesgo la seguridad;
- II.** Introducir al Centro armas de cualquier tipo, réplicas de estas, teléfonos celulares o satelitales, radios o equipos receptores-transmisores y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica, equipo de cómputo u otros dispositivos que por sí o con algún accesorio puedan usarse para comunicación no autorizada;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- III. Introducir, consumir, poseer o comerciar al interior de las instalaciones de la Subsecretaría o del Centro, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas y, en general, todo aquello cuyo uso pueda alterar la seguridad del Centro;
- IV. Tomar fotografías, videos y grabaciones del interior del Centro y de su área perimetral, salvo autorización escrita del Subsecretario;
- V. Revelar información relativa a la Subsecretaría o de algún Centro, su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de las y los internos, consignas para eventos especiales, armamento, así como la identidad propia y de otros servidores públicos en los casos en que deba guardarse el anonimato de los mismos y, en general, de todo aquello que pueda alterar la seguridad;
- VI. Consultar o extraer información contenida en los expedientes, libros de registro, programas informáticos, o cualquier otro documento del Centro o de la Subsecretaría, cuando no se tenga autorización expresa para ello, así como hacer mal uso de dicha información;
- VII. Establecer en los Centros, áreas o estancias de distinción o privilegio para los internos;
- VIII. Recibir o solicitar efectivo, o cualquier tipo de dádiva de las personas con quienes tenga contacto por motivo de la prestación del servicio o comisión;
- IX. Permitir que los internos desarrollen actividades en oficinas administrativas, áreas de visita y, en general, cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del Centro, así como actividades de vigilancia o que le otorguen autoridad sobre otros internos;
- X. Portar sin justificación y autorización previa por parte del Subsecretario, cualquier tipo de arma o explosivo en el interior del Centro;
- XI. Presentarse a laborar en estado de intoxicación etílica o por alguna droga sin prescripción médica;
- XII. Desarrollar sus funciones bajo los efectos de las sustancias mencionadas en la fracción anterior, o consumirlas en su horario de trabajo;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



I LEGISLATURA

- XIII.** Abandonar sus funciones sin causa justificada ni autorización de su superior inmediato;
- XIV.** Poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono de servicio;
- XV.** Presentar documentación apócrifa o alterada;
- XVI.** Portar el arma de cargo fuera de su horario de servicio;
- XVII.** Entablar relaciones de familiaridad o fuera del ámbito laboral, con internos o familiares de internos;
- XVIII.** Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX.** Propiciar o producir daño de manera dolosa a personas, instalaciones, objetos o documentos que tenga bajo su cuidado, o aquellos a los que tenga acceso por motivo de su cargo, servicio o comisión;
- XX.** Aprovechar la posición que su servicio o comisión le confiere, para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier tipo de beneficio, o ventaja para sí o para algún tercero;
- XXI.** Presentarse a la formación y recepción de órdenes o servicio sin el uniforme reglamentario;
- XXII.** No portar consigo el gafete de identificación que para tal efecto es expedido por la Subsecretaría;
- XXIII.** Prestar un servicio indebido hacia la población interna, la visita o integrantes del cuerpo de seguridad;
- XXIV.** Permitir que internos deambulen en áreas en las que no corresponde, de acuerdo a la lista del dormitorio;
- XXV.** Cruzar apuestas o realizar actividades de lucro al interior del Centro de Reclusión;

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



- XXVI.** No acudir en auxilio o en apoyo cuando éste le es requerido o debiendo proporcionarlo no lo realiza;
- XXVII.** Realizar actividades de proselitismo político o religioso;
- XXVIII.** Conflictuarse, reñir o proferir palabras altisonantes u ofensivas hacia la población interna, visita, compañeros, superiores y en general hacía cualquier persona;
- XXIX.** Incurrir en cualquier conducta que contravenga lo dispuesto por La Ley, y el Manual de Organización correspondiente;
- XXX.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 18 del presente ordenamiento;
- XXXI.** No rendición de informes en tiempo y forma;
- XXXII.** Tener tres retardos en el mes al momento del pase de lista.

CAPÍTULO IV
Del Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 129. El Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, es el órgano colegiado competente para conocer, investigar, substanciar y resolver sobre los actos u omisiones irregulares en los que incurran el personal de seguridad y custodia de los centros de reclusión de la Ciudad de México, en el cumplimiento de sus funciones, que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generar la conducta desplegada por el o la servidora pública.

Las sanciones aplicables a los servidores públicos a las que se refiere el presente artículo serán impuestas mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, con base a lo establecido en el Reglamento de dicho Consejo, quien calificará la infracción cometida y en su caso, dictará la resolución que corresponda.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Artículo. 130. Son atribuciones del Consejo de Honor y Justicia:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran el personal Técnico en Seguridad a los principios de actuación previstos en la presente ley y en las leyes reglamentarias, así como a las normas disciplinarias que al efecto se expidan.
- II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;
- III. Otorgar premios y estímulos a los que se refiere esta Ley, con arreglo a la disponibilidad presupuestal.
- IV. Conocer y resolver los recursos previstos en esta Ley y su Reglamento.
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al Consejo.
- VI. Las demás que establezca el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento de dicho Consejo.

Artículo 131. En todo momento se promoverá el respeto a las garantías individuales y derechos humanos del personal, tanto de la Subsecretaría como de los Centros.

TÍTULO OCTAVO
Del Comité de la Visita General

CAPÍTULO ÚNICO
Del Comité de la Visita General

Artículo 132. El Comité de Visita General en la Ciudad de México es la instancia integrada por diversos Órganos de Gobierno para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de esta Ley y demás instrumentos normativos en la materia, a efecto de colaborar con la Subsecretaría en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral, así como el buen funcionamiento

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



de los servicios penitenciarios, y cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el reglamento correspondiente.

Artículo 133. Las autoridades de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México otorgarán todas las facilidades y la información que requieran los miembros del Comité de Visita General, con excepción de lo que disponga la Ley en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. Se abroga la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada el 04 de abril de 2014 y todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a 1° de octubre del año 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Nazario Norberto Sánchez

DIPUTADO NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ